000846/2013

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. B. (SEB) c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCION DE AMPARO"** Expte. N° 846/2013, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 Secretaría N° 2 (Expte. N° 2275/2012), por haber interpuesto la actora a fs.222/224vta., recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva Nro. 2023 de fs. 215/218 que declara la caducidad de instancia.

I.- Los agravios expresados por el recurrente, tienden a sostener la improcedencia de la sanción impuesta por el a quo cuando el juicio, a su criterio, estaba pendiente de una actividad del órgano jurisdiccional.

En efecto, sostiene que el juez de grado efectuó una interpretación antojadiza e inopinada del art. 16 de la Ley de Amparo, pues dicho precepto no remite al Código Procesal sino a las disposiciones del juicio sumarísimo, en forma subsidiaria. En primer término se deben revisar las normas de la ley especial, que en el art. 25 reza que: "Todos los plazos establecidos en la presente ley son de carácter perentorio e improrrogables… El tribunal ejerce la dirección del proceso y su trámite será impulsado de oficio".

Precisa que, el impulso de oficio significa que es el juez quien debe dictar de oficio la providencia que legalmente corresponde para llevar el juicio a sentencia. Esta cuestión no es menor, y siendo el propio tribunal el director del proceso, no procede la caducidad de instancia, dado que el proceso siempre

estará pendiente de resolución judicial. En el caso de autos, se encontraba pendiente de resolución la apertura a prueba.

Precisa como segundo agravio, que el fallo se funda inopinadamente en el art. 15 de la ley de amparo que regula una materia absolutamente ajena al instituto de la caducidad de instancia.

Concluye sosteniendo que, en la estructura del proceso de amparo siempre está pendiente de resolución judicial, conforme se establece en los arts. 9, 10 y 25. Por ello, ante el impulso de oficio que la propia ley establece se acaban todas las chicanas, tanto del actor como del demandado.

Agrega que, el 14 de noviembre de 2013 se publicó en el Boletín Oficial el Decreto Nro. 1673/13 que deroga los artículos impugnados en el presente proceso, por lo que la cuestión deviene abstracta. Solicita se revoque la caducidad decretada y se declare abstracto el presente proceso.

A fs. 226/227vta contesta el traslado la demandada Provincia del Chubut, sosteniendo los fundamentos del fallo y solicitando el rechazo del recurso.

II.- Previo a toda consideración, hemos de puntualizar que si bien la derogación del decreto impugnado en la presente acción de amparo, tornan abstracto el dictado de la sentencia definitiva del pleito –anulación o no del art. 5° incisos A, C y F y artículo 7° Decreto N° 1008/12 del Poder Ejecutivo Provincial–, lo cierto es que en esta instancia no resulta inoficioso pronunciarse acerca de la materia traída a conocimiento del Tribunal, cuando no hacerlo implicaría mantener los efectos derivados de la

decisión cuestionada.

Sentado ello, es preciso señalar que la caducidad de la instancia supone el abandono voluntario del trámite procesal durante los lapsos que la ley determina y precisamente la inactividad que configura uno de los presupuestos de la misma se exterioriza en la inejecución de acto alguno por ambas partes o por el órgano judicial, o por la realización de actos carentes de idoneidad para impulsar el procedimiento (Cfme. Palacio "Derecho Procesal Civil", T.IV, pág. 221).

En el caso particular del amparo, hay que tener en cuenta las circunstancias determinadas que hacen a la naturaleza de la acción, su objeto y características. Ello es así, por cuanto el instituto del amparo tiende a constituir una herramienta procesal útil y eficaz para brindar una protección rápida y adecuada a situaciones en que se encuentran en riesgo los derechos fundamentales de los habitantes (Sala II, Cámara La Plata, Rtro. S. II T. 180 F° 152/153: “Gómez c/ Dirección de Salud” Expte. Nro. 12924/06).

Precisamente, en el ámbito local, la Ley V N° 84, reglamentaria del art. 54 de la Constitución Provincial, establece en el art. 25: “Todos los plazos establecidos en la presente ley son de carácter perentorio e improrrogable, corren en días hábiles, salvo especial y fundada habilitación judicial de día y hora. El Tribunal ejerce la dirección del proceso y su trámite será impulsado de oficio”.

Precisado esto, el a quo, a pesar de afirmar que la ley estatuye el impulso de oficio, inmediatamente establece que: “no puede deslindarse de responsabilidad la actora que en más de medio año no ha urgido el proceso, o al menos hacer saber al Tribunal,

su intención de proseguir con el mismo".

Dicho análisis importa una interpretación irrazonable de la norma que rige expresamente el caso, con directa lesión a las garantías del debido proceso y derecho de defensa.

En sentido coincidente la jurisprudencia ha dicho que, frente al precepto legal, el juez no puede desligarse de su deber, sino una vez cumplida acabadamente su misión de impulsar de oficio el trámite, que con el debido respeto al derecho de defensa, eficaz y temporalmente a través de instrumentos que estimare convenientes, le permita llegar a la sentencia que, en definitiva, dependerá esencialmente de la respuesta dada por el litigante a ese imperativo legal.

El amparo es un proceso dominado por el principio procesal de oficio, en el que, al decir de Chiovenda ("Instituciones", t. III p.335), no es posible la caducidad. Conclusión que coincide con la propuesta por la Comisión de Derecho Procesal Constitucional y Administrativo del XIX Congreso Nacional de Derecho Procesal N° 11, en donde se sostuvo: "En las jurisdicciones donde se prevé el impulso de oficio en el proceso de amparo, no opera la caducidad de instancia". Criterio que no es ajeno al sostenido invariablemente por la sala I en lo Civil, Comercial y Laboral, a partir de la sentencia 252/90, en la que se precisara que cuando la actividad procesal dependía del juez por imperio de la ley, no procede la caducidad de la instancia (Sent. 372/97) (STJChaco, Modernel de Ozuna María E y otros c. Instituto de Previsión Social y otro, LLLitoral 2001, 29, Cita online: AR/JUR/873/2000.

En tales condiciones, corresponde revocar la decisión apelada en cuanto declaró la caducidad de la instancia en el presente juicio.

III.- Por último y respecto a la argumentación de la sentenciante, en orden a anteriores pronunciamientos de esta Cámara, respecto al tópico planteado, ameritan una consideración específica.

Ello por cuanto en los antecedentes a los que remite también el Sr. Juez, y las razones fundantes de los recursos que en su momento impetraran los recurrentes, difieren sustancialmente.

Así, la existencia de antecedentes en un sentido, son de aplicación en iguales o similares circunstancias, que se adelanta no es el caso de autos y tampoco significa el impedimento de toda modificación en los criterios adoptados, pues los tribunales no son omniscientes y como cualquier institución humana, también pueden aprovechar del ensayo y del error, de la experiencia y de la reflexión. Sobre todo frente a la existencia de "causas suficientemente graves, como para hacer ineludible tal cambio de criterio" o que "medien razones de justicia al efecto".

IV.- Las costas de la instancia de grado y de la alzada, se imponen a la demandada vencida (art. 69 del CPr). Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 6, 7, 13, 32 y 35 Ley XIII N° 4 y su modificatoria Ley XIII N° 15).

En este estado la Sra. Juez de Cámara Nélida Susana Melero dijo:

En primer lugar, debo destacar que conjuntamente con la expresión de agravios, el recurrente denuncia como hecho nuevo la derogación de los decretos impugnados en la acción, que fuera reconocido por la demandada a fs. 227.

En consecuencia, carece de virtualidad jurídica expedirse sobre la procedencia o no de la caducidad de instancia, por haberse tornado abstracta la cuestión, toda vez que no revertiría la situación planteada en su momento, en base a los principios de de concentración, celeridad y economía procesal

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Loytayf Ranea, Roberto: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", p. 302, Ed Astrea, Bs As. 1989).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193:254; 301:947; 306:819; 311:787).

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación, interpuesto a fs. 222/224.

Costas por su orden, atento a como se resolvió la cuestión.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, con la disidencia de la Sra.

Juez de Cámara, Dra. Nélida Susana Melero

R E S U E L V E:

1) Hacer lugar a la apelación de fs. 222/224vta. y revocar la sentencia de fs. 215/218.

2) Costas de ambas instancias a la demandada vencida. Por la actuación en primera instancia, se regulan los honorarios de los Dres. M. A. T., en el 15% y de los Dres. I. A. M. y P. N., conjuntamente en el 10%, de los que le correspondieren como definitivos en el proceso principal. Por la actuación en la Alzada, se regulan los honorarios del Dr. M. A. T. en el 35%, y de los Dres. I. A. M. y P. N., en el 25%, de lo regulado precedentemente por su actuación en la instancia de grado.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.